

SUSCRICION EN SANTANDER.

Por un año..... 100 reales.
 Por seis meses..... 50
 Por tres idem..... 30

Se suscribe en la imprenta, litografia y libreria de Martinez, calle de San Francisco número 16.



SUSCRICION PARA FUERA.

Por un año..... 120 reales.
 Por seis meses..... 70
 Por tres idem..... 40

BOLETIN OFICIAL DE SANTANDER.

SALE LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

MINISTERIO DE ESTADO.

El Ministro de Estado al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion.
 «Gijon 8 de Agosto á las once de la noche.

SS. MM. la Reina y el Rey y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

Esta noche han asistido SS. MM. al teatro. La numerosa concurrencia allí reunida ha saludado á nuestros Reyes con entusiastas aclamaciones.»
 (Gaceta núm. 221.)

«El Ministro de Estado al Excmo. Señor Ministro de la Gobernacion:

«Gijon 9 de Agosto á las doce y 39 minutos de la noche.

SS. MM. la Reina y el Rey y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

SS. MM. y S. A. R. la Serma. Sra. Infanta han paseado esta noche á pié por las calles de la poblacion, en medio de los entusiastas vivas y aclamaciones de los habitantes.

Las casas, los edificios públicos y los buques anclados en el puerto se hallaban brillantemente iluminados.»
 (Gac. núm. 222.)

SECRETARIA GENERAL DEL CONSEJO REAL.

REAL DECRETO.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquia española, Reina de las Españas: al Gobernador y Consejo provincial de Badajoz, y á cualesquiera otras Autoridades y personas á quienes tocara su observancia y cumplimiento, sabed: que He venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que ante mi Consejo Real pende en grado de apelacion, entre partes, de la una la Hacienda pública, representada por mi Fiscal en dicho Consejo, apelante, y de la otra Don Joaquin Dieguez, D. Joaquin Quintana, D. Manuel Marin, D. Juan de la Peña,

D. Sebastian Martinez, D. Juan Manuel Gonzalez, D. Javier de Gregorio y hermano y D. Felipe Martinez é hijo, vecinos y del comercio de la ciudad de Al-mendralejo, apelados en rebeldia, sobre revocacion de la sentencia pronunciada por la Diputacion provincial de Badajoz en 12 de Marzo de 1855, por la cual se dejaron sin efecto las providencias gubernativas que elevaron á los apelados á clase superior de la en que figuraban en la matricula de la contribucion industrial y de comercio, y se declaró que debian devolverse las cuotas que por via de adiccion se les cargaron y les fueron exigidas respectivamente:

Visto:
 Vistos los expedientes formados á los referidos comerciantes por el agente de la Hacienda, de los cuales resulta:

Primero. Que dicho agente denunció á la Administracion de Hacienda pública de la provincia de Badajoz á Don Joaquin Dieguez, D. Joaquin Quintana, D. Manuel Marin, D. Juan de la Peña y D. Sebastian Martinez, porque estando matriculados en la clase 5.ª de la tarifa número 1.ª, unida al Real decreto de 1.º de Julio de 1840, tenian para la venta en sus respectivos establecimientos géneros correspondientes á la clase 2.ª de la misma tarifa; y á D. Juan Manuel Gonzalez, D. Javier de Gregorio y hermano y D. Felipe Martinez é hijo, en el concepto de que, matriculados en la clase 2.ª de la citada tarifa, vendian tambien géneros comprendidos en la primera.

Segundo. Que los citados comerciantes manifestaron en la declaracion que prestaron ante el agente de la Hacienda: los cinco primeros, que los tejidos que tenian en sus tiendas eran ordinarios y en corta cantidad; y los tres restantes, que ningun articulo vendian al por mayor sino al por menor ó al cuarteo.

Y tercero. Que el Gobernador civil de la provincia, de acuerdo con el informe de la Administracion de Hacienda pública, ascendió á la clase 2.ª de la tarifa número 1.ª á los que estaban matriculados en la 5.ª, y á la primera clase de la misma tarifa á los que se hallaban inscritos en la segunda; condenándoles al pago de la diferencia entre la cuota que habian satisfecho y la que les correspondia, y inultándolos á todos en el triple de la cantidad defraudada,

que redujo despues á la tercera parte por via de equidad, á solicitud de los interesados.

Vista la demanda entablada por los expresados comerciantes contra esta resolucion ante el Consejo provincial de Badajoz, pretendiendo que se declarase que solo debian estar inscritos en la 2.ª y 3.ª clase respectivamente de la tarifa número 1.ª, y que se les debia relevar en su consecuencia de las multas impuestas:

Vista la contestacion de la Administracion y del Promotor fiscal de Hacienda, oponiéndose á esta petición por que los referidos comerciantes habian infringido la ley al vender géneros pertenecientes á una clase en que no estaban inscritos, y pidiendo que se confirmaran las providencias gubernativas reclamadas:

Vistas las pruebas practicadas por parte de los demandantes, y especialmente la prueba testifical, de la cual aparece comprobado:

Primero. Que D. Juan Manuel Gonzalez, D. Javier de Gregorio y hermano y D. Felipe Martinez é hijo no habian vendido maderas, y que de los 30 tablones que el último trajo de Sevilla, 20 fueron por encargo del carpintero Francisco Barillas, y los 10 restantes traspasados al mismo por el precio de los otros.

Segundo. Que ninguno de los tres comerciantes expresados vendió en los años de 1855 y 1854 azúcar, hierro y efectos coloniales al por mayor.

Y tercero. Que eran pocos, de escaso valor y ordinarios los tejidos que Don Joaquin Dieguez, D. Joaquin Quintana, D. Manuel Marin, D. Juan de la Peña y D. Sebastian Martinez tenian en sus tiendas; que los locales eran reducidos y no tenian dependiente alguno, y que el total valor de cada uno de estos establecimientos no llegaba á 10.000 rs. el que mas, por lo cual tenian que dedicarse á la labranza para atender á sus necesidades.

Vista la sentencia pronunciada en 12 de Marzo de 1855 por la Diputacion provincial de Badajoz, por la cual se revocaron las providencias gubernativas reclamadas, y se declaró en su consecuencia que debian devolverse á los demandantes las cuotas que por via de adiccion se les cargaron y les fueron exigidas respectivamente en virtud de aque-

llas.

Vista la apelacion que contra esta sentencia entabló para ante el Tribunal Supremo Contencioso-administrativo el Administrador de Hacienda pública de Badajoz, y el auto de la Diputacion en que se le admitió:

Vista la demanda de agravios que mejorando esta apelacion presentó mi Fiscal al Tribunal Supremo Contencioso-administrativo, pidiendo se revocara la sentencia apelada y se confirmaran las providencias gubernativas:

Visto el escrito presentado posteriormente por mi Fiscal en dicho Tribunal acusando la rebeldia á los apelados por no haberse presentado á ejercitar su derecho, ni en el término prescrito en el artículo 252 del reglamento de 30 de Diciembre de 1846 ni despues; y el auto por el que se hubo por acusada la dicha rebeldia para los efectos del art. 255 del citado reglamento:

Vistos el Real decreto de 1.º de Julio de 1850 relativo á la contribucion industrial y de comercio y las alteraciones introducidas en el mismo por el de 20 de Octubre de 1852:

Considerando que D. Joaquin Dieguez, D. Joaquin Quintana, D. Manuel Marin, D. Juan de la Peña y D. Sebastian Martinez, por el hecho que todos ellos han reconocido y confesado de tener en sus tiendas varios articulos de comercio correspondientes á la clase 2.ª de la tarifa número 1.ª unida al Real decreto de 20 de Octubre de 1852, debieron satisfacer la cuota correspondiente á dicha clase, aun cuando estuviesen matriculados en la 5.ª, segun lo dispone el art. 7.º del mismo Real decreto en su párrafo 4.º, sin que bastasen para relevarles de esta obligacion el escaso valor y cuantia de aquellos efectos, ni la estrechez del local en que cada uno ejercia su industria, ni la falta de dependientes que les ayudasen á desempeñarlas, á cuyos extremos refirieron la prueba articulada en la anterior instancia; siendo por lo tanto muy procedente y ajustada á los artículos 45 y 47 del mencionado Real decreto la providencia gubernativa que recayó en los expedientes instruidos por el agente investigador de la Hacienda pública:

Considerando que D. Juan Manuel Gonzalez, Don Javier de Gregorio y hermano y D. Felipe Martinez é hijo, si bien declararon que vendian en sus res-

pectivas tiendas, además de los géneros de la segunda clase de la tarifa número 1.º en que estaban matriculados, azucar, hierro y efectos coloniales, manifestaron entonces, y han comprobado después por medio de los testigos examinados en el término de la prueba, que lo hacían al por menor ó al cuarto; y por lo tanto no debe variarseles de clase ni imponérseles una cuota mayor que la que pagaban, puesto que la venta de estos artículos al por menor está comprendida en las clases 5.ª y 5.ª de la misma tarifa.

Considerando que no resulta probado que los expresados comerciantes Don Felipe Martínez é hijo, D. Juan Manuel González y D. Javier de Gregorio y hermano vendieran maderas; y que aparece, por el contrario, suficientemente demostrado por el dicho de los testigos examinados, que los 50 tablones que el primero trajo de Sevilla fueron comprados, los 20 por encargo del carpintero Francisco Barillas, y los 10 restantes traspasados al mismo por el precio de los otros.

Oído mi Consejo Real, en sesión á que asistieron D. Francisco Martínez de la Rosa, Presidente; Marques de Valgornera, D. Domingo Ruiz de la Vega, Don Manuel García Gallardo, D. Juan Felipe Martínez Almagro, D. Saturnino Calderón Collantes, D. Florencio Rodríguez Vaamonde, D. Antonio Caballero, D. Cayetano Zúñiga y Linares, D. Manuel de Sierra y Moya, D. José Ruiz de Apodaca, D. Antonio Gil y Zárate, Don Francisco Tames Hevia, D. Antonio Navarro de las Casas, D. José María Trillo, Don Antonio Olañeta, D. Antonio Escudero, D. Diego López Ballesteros, D. Serafín Estévez Calderón, Don Pedro Egaña, D. José Sandino y Miranda, D. Fernando Álvarez, D. Manuel Moreno López, D. Fermín Salcedo, Don Modesto Cortazar, el Conde de Clonard y D. Tomás Retortillo;

Vengo en revocar la sentencia dictada en 12 de Marzo de 1855 por la Diputación provincial de Badajoz en cuanto por ella se dejaron sin efecto las providencias gubernativas en virtud de las cuales se inscribió á D. Joaquín Dieguez, D. Joaquín Quintana, D. Manuel Marín, D. Juan de la Peña y D. Sebastián Martínez en la clase 2.ª de la tarifa número 1.º unida al Real decreto de 20 de Octubre de 1852, y se les obligó al pago de la diferencia entre la cuota defraudada y la que debían haber satisfecho con imposición de una multa equivalente á la entidad de la defraudación; y en confirmar la indicada sentencia en cuanto se refiere á D. Juan Manuel González, D. Javier de Gregorio y hermano y D. Felipe Martínez é hijo.

Dado en Aranjuez á veintitres de Mayo de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernación, José de Posada Herrera.

Publicación.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mi el Secretario general del Consejo Real, hallándose celebrando audiencia pública el Consejo pleno, acordó que se tenga como resolución final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique á las partes por cédula de Uguier, y se inserte en la *Gaceta*, de que certifico.

Madrid 27 de Mayo de 1858.—Juan Sunyé.

(Gac. núm. 184.)

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid, á 25 de Junio de 1858, en los autos de competencia entre el Juzgado de primera instancia de Manacor y el de Marina de la provincia de Mallorca, acerca del co-

nocimiento, en cuanto á Miguel Verger y Miguel Tomás y con respecto al delito de hurto, de la causa que contra ellos y otros instruye la jurisdicción de Marina por dicho delito y por navegar sin ser matriculados:

Resultando que en la noche del 14 al 15 de Enero último en que fondearon en la costa de Santany los laudes *Plata* y *Trinidad*, que pasaban desde el puerto de Palma al de Felanitx, saltaron en tierra algunos de sus tripulantes y hurtaron en el predio llamado La Punta dos reses lanaras, de las que después se halló á bordo la una y los restos de la otra:

Resultando que instruidas diligencias acerca de ello por la jurisdicción de Marina, Verger y Tomás, fundándose en no ser matriculados, pretendieron en 28 de Febrero que se inhibiese aquella jurisdicción del conocimiento del negocio en cuanto á ellos, á lo que se proveyó en 26 de Marzo declarando ser dicha jurisdicción la competente:

Resultando que antes de esta providencia, en 6 del mismo Marzo, en la visita de cárceles celebrada por la Audiencia, presentaron dichos dos interesados una solicitud reclamando su fuero civil ordinario, solicitud que se pasó al referido Juzgado de Manacor, por el que se requirió de inhibición al de Marina, originándose la competencia actual:

Resultando que en ella expone la jurisdicción de Marina que la preparación para cometer el delito de hurto de las reses se verificó á bordo, y que la consumación de él, ó el aprovechamiento de los efectos del mismo fué también á bordo, habiendo sido el acto intermedio ó el de consumación el embarque de dichas reses y no el cojerlas en el predio mencionado: que aunque no sean matriculados Verger y Tomás, como el artículo 19, título 14 de la Ordenanza de Marina impone dos campañas extraordinarias á los que cometen fraude para disfrutar de las garantías y privilegios concedidos á los matriculados, dichos dos sujetos que componían la tripulación de los dos laudes, sin pertenecer á aquella clase, estaban sujetos hasta el cumplimiento de las dos campañas á la Autoridad de Marina, siendo la jurisdicción de esta la competente para conocer de los delitos que durante ese tiempo cometieren en tierra ó en mar; y que además no habiendo reclamado contra la providencia de 26 de Marzo, en que la jurisdicción de ese ramo se declaró competente, la habían prorogado;

Y resultando que, por el contrario, el Juzgado de Manacor se funda en que el conocimiento del delito de hurto en cuanto á Verger y Tomás no compete á la jurisdicción contendiente por no ser matriculados estos, por no haberse cometido el delito en sitio de esa jurisdicción y por no ser lo hurtado de los á que la misma se extiende, sin que la providencia de 26 de Marzo, aunque la consintiesen esos dos interesados, pudiese perjudicar el derecho que correspondía á la jurisdicción civil ordinaria.

Vistos; siendo Ponente el Ministro Don Juan María Biec:

Considerando que el motivo de estos autos fué el hurto de reses lanaras cometido en un caserío, á medio cuarto de hora de la costa, por los paisanos Miguel Verger y Miguel Tomás con otros tripulantes de las barcas *Plata* y *Trinidad*: Considerando que el delito se cometió en tierra, y que no es de los que causan desafuero:

Considerando que si á su tiempo resulta y se declara por el Tribunal de Marina que Verger y Tomás delinquieron por navegar no estando matriculados, ninguna conexión tiene tal delito con el hurto cometido mientras pertenecían al fuero común, y no se les había hecho cargo alguno por el Juzgado de Marina: Considerando que nunca prorogaron

la jurisdicción privilegiada, puesto que no solo pidieron su inhibición en escrito de 28 de Febrero, sino que además solicitaron en la propia forma en la visita de cárceles de la Audiencia el 6 del siguiente Marzo el amparo del fuero común que gozaban:

Decidimos esta competencia á favor del Juzgado de primera instancia de Manacor, al que se remitan unas y otras actuaciones, para lo que proceda con arreglo á derecho.

Y por la presente sentencia, de la que se pasarán copias certificadas para su publicación en la *Gaceta* de esta corte é inserción en la *Colección legislativa*, así lo pronunciamos, mandados y firmamos.—Ramon María Fonseca.—Juan Martín Carramolino.—Joaquín de Roncali.—Juan María Biec.—Felipe de Urbina.—Eduardo Elio.

Publicación.—Leída y publicada fué la precedente sentencia por el Ilmo. Señor D. Juan María Biec, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estando celebrando audiencia pública en su Sala segunda el día de hoy, de que certifico como Secretario de S. M. y Escribano de Cámara.

Madrid 25 de Junio de 1858.—Dionisio Antonio de Puga.

En la villa y corte de Madrid, á 26 de Junio de 1858, en los autos que por recurso de nulidad ante Nos penden, seguidos en el Juzgado del distrito de San Beltrán de la ciudad de Barcelona y en la Audiencia territorial de la misma, entre partes, de la una el curador ad litem de Juan Llacuna, y de la otra la Auditoría de Testamentos y Causas pías de aquella Diócesis, sobre nulidad de una cláusula del testamento de Francisco Carreras, en cuyos autos, pendiente la segunda instancia, se mostraron también la madre y hermano de éste, representados hoy en los estrados del Tribunal, pidiendo la nulidad de la indicada cláusula, según lo expresamente prevenido en la Real cédula de 30 de Mayo de 1830, con otras declaraciones á su favor:

Resultando que en 21 de Noviembre de 1848 Francisco Carreras, vecino de Barcelona, otorgó su testamento, eligiendo por albacea al Cura de su parroquia para que le hiciera celebrar 20 misas rezadas y el funeral acostumbrado, y disponiendo además «que respecto á que tenía 2,600 libras empleadas en la casa llamada de Magarola, sita en la calle de los Talers, quería que con lo que produjeran se le celebraran misas, y también que si convenia ponerlas en otra parte con lo que redituaran, se le celebraran misas, de modo que las referidas 2,600 libras quedarán afectas siempre á dar rédito, y éste para la celebración de misas;» añadiendo, por último, que de cuanto tenía y podía tener nombraba heredero suyo universal á su estimado sobrino Juan Llacuna para que lo poseyera é hiciera lo que mejor le pareciese, respecto á ser todo del testador y á que no tenía mujer ni familia:

Resultando que por el heredero Juan Llacuna se propuso demanda sobre que se declarase nulo y de ningún valor el vínculo que se establecía por la expresada cláusula, y que en su virtud las 2,600 libras afectas al mismo le pertenecían absolutamente libres de toda carga, cuya demanda fué impugnada por la Auditoría de Testamentos y Causas pías, sosteniendo que por la citada cláusula no estableció el testador ningún vínculo:

Resultando que por sentencia del Juez de primera instancia, confirmada por la Sala tercera de la Audiencia, se declaró no haber lugar á dejar sin efecto el testamento de Francisco Carreras en la parte que hacía referencia á las 2,600 libras, cuyo rédito debía invertirse en

celebración de misas por su alma:

Resultando que por el fallo de revista pronunciado por la Sala primera de dicha Audiencia en 27 de Abril de 1855 se suplió y enmendó el de vista y se declaró nula y de ningún valor ni efecto la cláusula del testamento de Francisco Carreras relativa á la aplicación perpetua del rédito de 2,600 libras para la celebración de misas, y en su consecuencia se adjudicó la expresada cantidad á Juan Llacuna como heredero nombrado en el propio testamento:

Resultando que contra dicho fallo de revista se interpuso por la Auditoría de Testamentos y Causas pías, recurso de nulidad, el cual fué admitido por esta Sala, que revocó en esta parte la providencia apelada, habiéndose expuesto al interponerle que la declaración hecha por aquel fallo no tenía prescripción legal que la comprendiese, contrariaba los sentimientos religiosos de nuestra católica España, y que con ella se faltaba á disposición de ley clara y terminante, á saber, el Concilio de Trento (que lo era del reino) en la sesión 25; la 42, tit. 4.º, Partida 1.ª, y la 2.ª, título 3.º libro 1.º de la Novísima Recopilación:

Vistos; siendo Ponente el Ministro Don Felipe de Urbina:

Considerando que por el art. 14 de la ley de 11 de Octubre de 1820 se mandó que en lo sucesivo nadie pudiese fundar patronato, capellanía, obra pía ni viaculación alguna sobre ninguna clase de bienes ó derechos ni prohibir directa ni indirectamente su enajenación:

Considerando que la palabra bienes se aplica con toda exactitud á la moneda corriente, y que la memoria perpetua de misas que por la expresada cláusula de su testamento se propuso fundar Francisco Carreras se halla comprendida en el verdadero espíritu del indicado artículo 14, por las palabras generales y muy terminantes con que se mandó que nadie pudiese prohibir directa ni indirectamente la enajenación de ninguna clase de bienes:

Considerando que, aunque Francisco Carreras tuvo la libre facultad de mandar que las 2,600 libras se invirtiesen en sufragios por su alma, no le fué lícito amortizar la expresada suma para que sus réditos se empleasen siempre del modo que dispuso, por prohibírselo la inteligencia que debe darse á los artículos 1.º y 14 de la indicada ley de 11 de Octubre:

Y considerando que no son aplicables á esta cuestión la disposición del Concilio de Trento en la sesión 25, ni la ley 97 del título 4.º, Partida 1.ª, que equivocadamente en el recurso se dice es la 42 del propio título y Partida, y que la 2.ª del título 3.º, libro 1.º de la Novísima Recopilación en casos como este se halla corregida por la ley de 11 de Octubre de 1820;

Fallamos, que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de nulidad interpuesto por la Auditoría de Testamentos y Causas pías de la diócesis de Barcelona, á la que condenamos al pago de las costas del mismo y al de los 10,000 rs. de que tiene prestada caución para cuando llegue á mejor fortuna.

Y por esta nuestra sentencia, que se publicará en la *Gaceta* del Gobierno é insertará en la *Colección legislativa*, pasándose al efecto las oportunas copias certificadas, así lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ramon María Fonseca.—Juan Martín Carramolino.—Ramon María de Arriola.—Joaquín de Roncali.—Juan María Biec.—Felipe de Urbina.—Eduardo Elio.

Publicación.—Leída y publicada fué la precedente sentencia por el Ilustrísimo Sr. D. Felipe de Urbina, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estando celebrando audiencia pública en su Sala segunda el día hoy, de que certifico

como Secretario de S. M. y Escribano de Cámara.

Madrid 26 de Junio de 1858.—Dionisio Antonio de Puga.

En la villa y corte de Madrid, á 26 de Junio de 1858, en los autos de competencia entre el Juzgado de primera instancia de Frechilla y el de la Capitanía general de Castilla la Vieja, acerca del conocimiento de la causa contra Valentín Pesquera por insultos y resistencia á la Guardia civil, llamada en auxilio del Teniente de Alcalde de Paredes, de Nava, á quien habia desobedecido dicho Pesquera:

Resultando que en la noche del 18 de Abril último el expresado Teniente de Alcalde acudió á la casa-taberna de Bernardina Guerra, en donde se habia promovido un alboroto por Pesquera; que habiendo intimado á este que le siguiera en clase de arrestado, le desobedeció y continuó alborotando con voces indecorosas, y por esta razon aquella Autoridad ordenó llamar á dos guardias civiles del puesto de dicha villa; pero que al fin, mientras estos llegaron, se prestó Pesquera á obedecer al Teniente de Alcalde, con el que se dirigió al sitio del arresto:

Resultando que en el tránsito se presentaron y pusieron á las órdenes del Teniente de Alcalde un cabo y dos individuos de aquel Cuerpo, y al ver que era Pesquera quien motivaba el llamamiento, dijo el cabo que no lo extrañaba, al oír lo cual se lanzó aquel sobre éste, y arrancándole el sable del cinturón, lo desembainó; pero nada pudo ejecutar con él, porque mediante los esfuerzos del Teniente de Alcalde y de los guardias, recobró el cabo su arma:

Resultando que además insultó Pesquera al cabo y á los dos guardias con los dictados de holgazanes, tunos, ladrones, y arrancó á uno de estos la hombrera derecha de la levita, haciéndole á la vez un pequeño rasguño en el cuello hasta que atado le condujeron al lugar del arresto:

Resultando que instruidas actuaciones acerca de lo referido por ambas jurisdicciones, la militar pretende corresponderle el conocimiento en cuanto á la resistencia, desarme, lesion é insultos á la Guardia civil, porque sus individuos se consideran continuamente de facción y gozan del mismo carácter que los salvaguardias de que hablan las Ordenanzas del ejército, citando en apoyo de su competencia el art. 4.º, tit. 5.º, tratado 8.º de dichas Ordenanzas, ó sea la ley 16, tit. 4.º, libro 6.º de la Novísima Recopilación; los artículos 52, cap. 1.º y 5.º, cap. 15 de la Cartilla de la Guardia civil, y las Reales órdenes de 6 de Julio de 1784, 22 de Noviembre de 1790, 8 de Noviembre de 1846, 28 de Octubre de 1847 y 18 de Setiembre de 1848:

Y resultando, por el contrario, que el Juez civil ordinario pretende que es el competente, porque aunque sea cierto que el delito de insulto, amenaza ó atropello á la Guardia civil produce desafuero, esto no podria tener lugar en el caso actual, en el que los individuos de dicho Cuerpo no eran patrullas ó centinelas, sino que iban en auxilio del Teniente de Alcalde, y la violencia é insultos á aquellos debian considerarse como una circunstancia del delito previsto y castigado por el Código penal, citando en apoyo de ello la ley 10, título 10, libro 12 de la Novísima Recopilación; el art. 190 del mencionado Código penal, y la decision dictada por esta Sala en otra competencia en 16 de Setiembre de 1857:

Vistos; siendo ponente el Ministro Don Ramon Maria de Arriola:

Considerando que el hecho de que se trata en estos autos es independiente del que tuvo lugar en la taberna de Bernar-

dina Guerra, cuyo conocimiento no se ha disputado á la jurisdiccion ordinaria:

Considerando que los insultos que han dado motivo á la competencia fueron dirigidos exclusivamente á la Guardia civil en ejercicio de sus funciones:

Y considerando que el presente caso se halla comprendido en las disposiciones legales citadas por la jurisdiccion militar, singularmente la de 8 de Noviembre de 1846;

Declaramos, que debemos decidir esta competencia en favor de esta última, devolviéndose á ambas sus respectivas actuaciones con encargo de que se pasen los testimonios conducentes de lo que resulte con referencia á los hechos para que no sean respectivamente competentes.

Y por la presente sentencia, que se publicará en la Gaceta de esta corte é insertará en la Coleccion legislativa, remitiéndose al efecto las correspondientes copias certificadas, así lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ramon Maria Fonseca.—Juan Martin Carramolino.—Ramon Maria de Arriola.—Joaquin de Roncali.—Juan Maria Biec.—Felipe de Urbina.—Eduardo Elío.

Publicacion.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Ilmo. Señor D. Ramon Maria de Arriola, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estando celebrando audiencia pública en su Sala segunda el dia de hoy, de que certifico como Secretario de S. M. y Escribano de Cámara.

Madrid 26 de Junio de 1858.—Dionisio Antonio de Puga.

(Gaceta núm. 180.)

GOBIERNO CIVIL

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

CIRCULAR NUMERO 554.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion con fecha 9 de Julio último me dice lo que sigue:

«La Reina (q. D. g.) en vista de una consulta elevada por el Gobernador de Barcelona sobre si deberán expedirse para lazareto sucio las procedencias de la Habana con nota en las patentes de existir allí la fiebre amarilla cuando un buque haya sido admitido con solo seis dias de observacion en algunos puntos del Reino, se ha dignado resolver de conformidad con el dictámen emitido por el Consejo de Sanidad en sentido afirmativo desaprobando la conducta observada en contrario por la Junta sanitaria de Valencia con el buque *Armenia*. Al propio tiempo ha tenido á bien S. M. disponer que este acuerdo se circule á las provincias marítimas para que sirva de regla general, debiendo V. S. recomendar á las Juntas la mayor escrupulosidad en proponer para su aclaracion oficial cuantas dudas pueda ofrecerles la aplicacion de la ley á fin de evitar en lo sucesivo que sus determinaciones se resientan de falta de unidad. De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes.»

Lo que he dispuesto insertar en este periódico oficial para conocimiento del público. Santander 11 de Agosto de 1858.—E. G. I., Ramon Carrera Estrada.

CIRCULAR NUMERO 355.

Recordando la pronta remision de las noticias pedidas en circular núm. 334 para la formacion de la carta postal de esta provincia.

Faltando bastantes Alcaldes en remitir á este Gobierno las noticias pedidas en la circular núm. 334 inserta en el

Boletin oficial número 93, para la formacion de la carta postal de esta provincia, y siendo de la mayor urgencia el remitirlas cuanto antes, prevengo á los que se hallen en descubierto por este servicio que para el dia 20 del actual precisamente han de hallarse en este Gobierno. Santander 12 de Agosto de 1858.—E. G. I., Ramon Carrera.

CIRCULAR NUMERO 356.

D. Francisco Oñatibia, ha solicitado pasaporte ante la alcaldia constitucional de Cabuérniga, para trasladarse á la Habana.

D. Ecequiel Barcala, ha solicitado pasaporte ante la alcaldia constitucional de Reocin, para trasladarse á la Habana.

D. Ciriaco Francisco de la Sierra y Olazarri, ha solicitado pasaporte ante la alcaldia constitucional de Sámano, para trasladarse á la Habana.

D. Valentin Bernardo Urculo y Bodega y D. Joaquin Martinez, han solicitado pasaporte ante la alcaldia constitucional de Castro-Urdiales, para trasladarse á la Habana.

D. Diego Millan Escagedo y Mier, ha solicitado pasaporte ante la alcaldia constitucional de Piélagos, para trasladarse á la Isla de Cuba.

Lo que se inserta en el Boletin oficial para que si alguna persona tiene que oponerse á estos viajes, lo verifique ante sus respectivos Alcaldes en el preciso término de quince dias contados desde la fecha. Santander 13 de Agosto de 1858.—E. G. I., Ramon Carrera.

Comandancia general de la provincia de Santander.

Capitanía general de Burgos.—E. M.—Junta encargada de la construcción de vestuarios para los depósitos de bandera para Ultramar.—No habiendo producido resultado la subasta celebrada en el dia de hoy, para la construcción de borceguies y bolsas de aseo, con destino á los depósitos de bandera para Ultramar, se convoca para una segunda licitacion que tendrá lugar el dia 20 del mes actual, en la misma forma y términos que para aquella se expresaban en el pliego de condiciones publicado en la Gaceta del dia 2 del mes de Junio próximo pasado.—Madrid 2 de Agosto de 1858.—El Brigadier Presidente, Joaquin Blake.—Es copia.—El Coronel Jefe de E. M., Joaquin de Souza.

Lo que se inserta en el Boletin oficial de esta provincia para que pueda tener la debida publicidad.—El Brigadier Gobernador, Facundo Enriquez.

EDENES.

Orden general del 8 de Agosto de 1858 en Búrgos.—El Sr. oficial 1.º del Ministerio de la Guerra con fecha 20 del finado comunica al Excmo. Sr. Capitan general de este distrito lo que sigue.—Excmo. Sr.—El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Director general de Caballeria lo siguiente.—La Reina (q. D. g.) tomando en consideracion las circunstancias de las distintas procedencias de los Alféreces que actualmente existen en el arma de caballeria, se ha servido disponer, que en lo sucesivo y mientras otra cosa no se mande, cuando en virtud de determinada Real orden, tenga que llevar á efecto el sorteo que establece el art. 4.º de la de 1.º de Marzo de 1855 para proveer vacantes de aquella clase en el ejército de Ultramar, se verifique dicho sorteo única y exclusivamente entre los Alféreces que proceden de la clase de paisanos. De Real orden comunicada por dicho Sr. Ministro lo traslado á V. E. para su conoci-

miento y efectos consiguientes. Lo que de orden de S. E. se hace saber en la general de este dia para su debida publicidad.—El Coronel Jefe de E. M., Joaquin de Souza.

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletin oficial de esta provincia para que pueda llegar á noticia de aquellos á quienes compete. Santander 9 de Agosto de 1858.—El Brigadier Gobernador, Facundo Enriquez.

D. Facundo Enriquez y Luque, Caballero Comendador de la Real Orden Americana de Isabel la Católica, con cruz y placa de S. Hermenegildo, tres veces Caballero de la Real y militar de S. Fernando de primera clase por acciones de guerra, con otras cruces de distincion por igual mérito, Brigadier de infanteria y Gobernador militar de la provincia de Santander etc.

Hago saber: que el dia 1.º del próximo mes de Setiembre y hora de las 12 de su mañana en el local de este Gobierno militar á virtud de la competente autorizacion de la Capitanía general y auditoria de guerra del distrito de Burgos, se venderán en pública subasta con las solemnidades de derecho á solicitud de sus legítimos dueños D. Juan, D. Ramon, Doña Josefa y Doña Aureliana de Valdivielso é Isturiz, la mitad de la casa principal radicante en la villa de Santillana y su calle del Canton con toda su fábrica actual, su mitad tambien de corral á la trasera, cerrado sobre si, cuya total de casa linda al Saliente, Mediodia y Poniente calles públicas y al Norte con otra de la misma procedencia que se deslindará y fué tasada en ciento setenta y cuatro mil seiscientos diez y seis reales y dicha mitad en ochenta y siete mil trescientos ochenta reales. En la misma villa y dicha calle del Canton, otro edificio que sirve de cuadra y pajar para la casa principal que queda deslindada, con la que confina por el Mediodia, al Oriente con calle pública, al Poniente con corral de dicha casa y al Norte con casa de D. Juan Garcia Tagle que tambien fué tasado el todo de este edificio en seis mil trescientos veinte y ocho reales y la mitad que ahora se intenta vender en tres mil ciento sesenta y cuatro reales. Y un molino en el barrio de Herran de Regato término de la mencionada villa que muele á presadas llamado del ojo, de tres ruedas con un pedazo de terreno que contiene ciento veinte y cuatro árboles de castaños, robles y álamos, que su cabida será próximamente de cuarenta carros de tierra, cerrado sobre si, anejo al molino con todos los demás derechos que pertenecen á este de las aguas, presas, compuertas, cauces, paraje y desagües, con todo el edificio y máquinas, tasado en veintisiete mil setecientos sesenta reales. Las personas que quierán comprar la mitad de las dos primeras fincas y el todo de la última que quedan deslindadas concurrán el dia, hora y sitio mencionados donde se admitirán las proposiciones que hicieren arregladas á la ley y rematarán por fin en el mas ventajoso postor. Dado en Santander á nueve de Agosto de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Facundo Enriquez. Por mandado de S. S., D. Ilario Lasso de la Vega.

Comisaria de guerra de Santander.

El Comisario de Guerra Inspector de provisiones en esta plaza.

Hace saber: que debiendo subastarse en virtud de Real orden, fecha 8 de Julio próximo pasado el suministro de cebada y paja á los caballos y mulas del Ejército estantes y transeúntes en esta plaza por el término de un año á

contar desde el día 1.º del próximo mes de Octubre, se anuncia al público para que las personas á quienes pueda convenir contratar dicho servicio presenten sus proposiciones en pliegos cerrados que se recibirán hasta las 12 del día 5 de Setiembre próximo que se señala para el remate, el cual tendrá efecto en mi despacho sito en el Parque nacional de Artillería bajo las condiciones siguientes:

1.º El asentista tendrá siempre el repuesto necesario para un mes de suministro con proporcion á la fuerza suministrable.

2.º La cebada ha de ser buena, limpia, sin humedad ni mal olor.

3.º La paja ha de reunir las mismas circunstancias expresadas para la cebada y además la de estar bien trillada.

4.º Las faltas que se cometan en el cumplimiento de las condiciones anteriores serán remediadas por el contratista en el acto que lo disponga la Junta revisora.

5.º El contratista afianzará el cumplimiento del contrato á satisfacción del Comisario Inspector.

6.º El pago del importe del suministro se verificará mensualmente por el Administrador principal del Distrito.

7.º No tendrá fuerza legal el contrato interin no recaiga la aprobación superior.

Santander 10 de Agosto de 1858.—Cipriano Marchori y Garcia.

Providencias judiciales.

D. Sinforoso Quintanilla, Licenciado en jurisprudencia, Juez de paz del cuarto distrito de esta capital ejerciendo la jurisdicción ordinaria por indisposición del propietario é incompatibilidad del suplente.

Sustanciándose por la ley de enjuiciamiento civil la oportuna demanda de tercería por el Dr. D. Pedro Carcoba contra D. Lorenzo Rogi sobre preferente derecho al pago de mil doscientos reales vellón, ha recaído la siguiente:

SENTENCIA.—En la ciudad de Santander á dos de Agosto de mil ochocientos cincuenta y ocho, el Sr. D. Sinforoso Quintanilla, Licenciado en jurisprudencia, Juez de paz del cuarto distrito de la misma, ejerciendo la jurisdicción ordinaria por indisposición del propietario, é incompatibilidad del suplente. Vistos estos autos de tercería de preferencia seguidos entre partes de la una el Dr. D. Pedro Carcoba, vecino de la misma, y en su nombre el Procurador D. Francisco Javier Aldecoa, y de la otra, sus convecinos D. Isidro Ruiz y D. Lorenzo Rogi, representado el primero por el procurador D. José Díaz Quijano y el segundo por su no presentación y rebeldía, por los estrados del Tribunal, sobre pago de mil doscientos reales que el Rogi adeuda por la asistencia facultativa que prestó á su familia, y

Resultando: Que el demandante Dr. D. Pedro Carcoba asistió en diferentes ocasiones al hijo y muger del demandado Rogi, importando sus honorarios la cantidad de mil doscientos reales vellón.

Resultando: Que á solicitud de Don Isidro Ruiz y por crédito á su favor contra el Rogi, se libró ejecución contra los bienes de este, habiendo sido embargados los que resultaron de su pertenencia.

Resultando: Que interpuesta esta tercería é ignorándose el paradero del Rogi ha sido citado en la forma prescrita por la ley de enjuiciamiento civil, y por su no comparecencia, declarado rebelde y entendido las actuaciones con los estrados del Tribunal.

Resultando: Que conferido traslado de esta demanda al ejecutante D. Isidro Ruiz, se ha allanado á ello, y consentido como justa la preferencia del crédito

que se reclama renunciando por su parte á ulteriores diligencias; y

Considerando: Que entre el demandante Carcoba y el demandado Rogi, se celebró un contrato de locacion y conducción, por el cual el primero se obligó á asistir con sus conocimientos médicos á la muger é hijo del segundo, y este á satisfacerle el importe de sus honorarios.

Considerando: Que según la prueba testifical, cumplida por parte del Doctor Carcoba, la obligación, debe ser compelido el Rogi, á hacerlo de la suya respectiva, satisfaciendo á aquel el importe de la merced.

Considerando: Que los créditos procedentes de trabajos personales tienen prelación sobre todos los demás excepto los de dominio.

Considerando: Que la declaración de rebeldía produce siempre la imposición de costas al que la ha motivado.

FALLO: Que debo declarar y declaro de preferencia, el crédito de mil doscientos reales que el Dr. Carcoba demanda por su asistencia facultativa al Rogi, condenando á este á su pago, y en las costas, y por esta mi sentencia definitivamente juzgando que se ejecutará cumplido el término marcado en el artículo mil ciento noventa y ocho de la ley de enjuiciamiento civil y para notoria respecto al ejecutado Rogi en los estrados del Juzgado, y por edictos que se fijarán en las puertas de los mismos é insertarán en el Boletín oficial de la provincia y Gaceta de Madrid según dispone el artículo mil ciento noventa de citada ley; así lo mandó y firmó dicho Sr. Juez, de que yo el Escribano doy fé.—Sinforoso Quintanilla.—Ante mí, D. Genaro de Cos.

Y para que se haga notoria como se preceptúa por la ley de enjuiciamiento civil, expido el presente. Dado en Santander á 5 de Agosto de 1858.—Sinforoso Quintanilla.—Por su mandado, D. Genaro de Cos.

D. Antonio de la Cuesta, Juez de primera instancia de esta villa de Reinosa y su partido con la consideración de ascenso etc.

Al Sr. Gobernador civil de la provincia de Santander, á quien saludo, lo mismo que á los demás que fuere presentado este mi despacho y hago saber: Que en este Juzgado de mi cargo, y por testimonio del Escribano que refrenda se siguió causa criminal de oficio, á Angel Vitoriano Puente Mediavilla, natural de Tanos en el partido de Torrelavega, por las lesiones menos graves causadas á Juan Romero natural de esta misma villa, la cual seguida por todos sus trámites se remitió en consulta á S. E. la Audiencia del territorio por la que fué condenado en la multa de diez duros con las costas y gastos, y á pagar al ofendido ciento dos rs. por vía de indemnización; habiéndole hecho saber al procesado dicha sentencia, y no habiendo satisfecho lo que por la misma se le ordena, se mandó proceder al embargo de sus bienes, y como careciese de ellos se le declaró pobre é insolvente para los efectos legales, y se mandó hacerle comparecer para sufrir la prisión correccional por vía de sustitución, lo que no ha podido verificarse sin embargo de las diligencias practicadas en su busca; por lo cual en auto de este día, he dispuesto dirigir á V. S. el presente para que aceptándole se sirva mandar se haga en el Boletín oficial de esa provincia de su digno cargo el oportuno anuncio, encargando en él á las Autoridades locales y Guardia civil de la misma, la captura de referido Angel Vitoriano Puente Mediavilla y su conducción á este Juzgado á fin de que sufra dicha prisión correccional. Y para que tenga efecto igualmente que la remisión á este Tribunal de un ejemplar en que se haga el anuncio, dirijo á V. S. el presente por el que y de parte de

S. M. (q. D. g.) y de la jurisdicción que en su Real nombre ejerzo le requiero, y de la mia le suplico, ruego y encargo, se sirva prestar al presente el debido cumplimiento, pues que así interesa á la mas recta administración de justicia, quedando yo en hacerlo en casos iguales. Dado en Reinosa á 10 de Agosto de 1858.—Antonio de la Cuesta.—Por su mandado, Juan Alonso.

Compañía del Canal de Castilla.—Dirección local.

Concluidas las obras de reparación que se están practicando en el ramal de Campos; esta Dirección ha dispuesto que desde luego se echen las aguas en el mismo, y en el día 20 del actual en el del Norte, en el trayecto que comprende desde el río Pisuerga (6.º del Norte) hasta Calahorra, siendo probable que para antes de fin de mes se hallen llenos los vasos de dichos ramales y en disposición de poderse navegar en ambos.

Lo que se avisa al público para su conocimiento. Valladolid 9 de Agosto de 1858.—El Director local, Valentín Llaos.

ANUNCIOS.

Ayuntamiento constitucional de Polanco.

A los treinta días de publicado este anuncio en el Boletín oficial y hora de las 10 de su mañana se rematarán de orden del Sr. Gobernador en la casa consistorial y bajo mi presidencia las maderas siguientes: diez ejes de haya, diez trechorias de id., doce verdugos de igual madera, cuatro armones, cuatro trencas, tres rejas y diez espeques de madera de roble que fueron detenidas por el guarda de comarca, y se hallan embargadas en casa de D. Manuel Ceballos, de esta vecindad, por conducir las sin guía Hilario Fernandez y demás vecinos del pueblo de Cieza. El pliego de condiciones se hallará de manifiesto 15 días antes de celebrarse la subasta en la Secretaría de este Ayuntamiento. Polanco Julio 31 de 1858.—José Rumoroso.

Ayuntamiento constitucional de Torrelavega.

En virtud de la autorización que me ha conferido el Sr. Gobernador civil de esta provincia con fecha 3 del actual para la subasta de tres contrarejas que para completa seguridad de la cárcel de este partido judicial han de colocarse en el exterior de ella, he señalado para el remate de las mismas y su postura el día 22 del corriente y hora de las once de su mañana en la casa consistorial de esta villa bajo el presupuesto y condiciones que estarán de manifiesto en la Secretaría de su Ayuntamiento. Torrelavega 7 de Agosto de 1858.—El Alcalde, Francisco Obregón.

D. Antonio de Quijano, Teniente de Alcalde constitucional de este Ayuntamiento y como tal, regente de la jurisdicción real y ordinaria por delegación del que lo es en propiedad.

Hago saber: que en esta alcaidía y por testimonio del infrascrito se ha formado expediente sobre la procedencia de una novilla de dos á tres años de edad, colorada, la punta de la oreja derecha quitada, con un campanito pequeño al pescuezo; la cual se halla retenida y en custodia en clase de mostrenco. Y en ahorro de mas gastos, he determinado proceder al remate en la audiencia del Viernes 20 del corriente á las diez de su mañana, adjudicándose en el mejor postor; siempre que en este in-

termedio no se presente su legítimo dueño, quien acreditando en forma su derecho, y pagando los gastos ocasionados se le entregará, pues de lo contrario se le dará al valor sobrante la inversión que la ley previene. Los Corrales y Agosto 5 de 1858.—Antonio Quijano.—P. S. M., Evaristo R. Velarde.

Del pueblo de Pámanes, Ayuntamiento de Liérganes, se han extraviado unos bueyes de la propiedad de Francisco Quintana, de las señas siguientes: negros, de siete á ocho años, con una pinta ó estrella blanca en la frente del tomo de un duro el mayor, y que podrán valer 800 rs.

Liérganes 8 de Agosto de 1858.—Bonifacio Quintana.

Del pueblo de Liermo, Ayuntamiento de Rivamontan al monte, ha desaparecido un buoy de las señas siguientes: color de avellana clara, las astas blancas y romas por las puntas, un poco calvo, ramal largo y gordo, de seis á siete años de edad y herrado. Si alguna persona tuviere noticia de él, se servirá avisarlo á D. Antonio Cedrun, vecino de Liermo.

En el pueblo de Bárcena, Ayuntamiento de Santiurde de Toranzo, se halla en custodia un buoy de las señas siguientes: color jasco, ojeras negras, astas acerantes y abiertas, pobre de cola, como de 6 á siete años de edad. El que se crea su dueño, pasará á recogerle del alcalde pedáneo de dicho pueblo quien le entregará previo pago de los daños causados y gastos de custodia; en la inteligencia que pasado el término de 20 días desde la inserción de este anuncio en el Boletín oficial se procederá á su remate como bienes mostrencos, y á su valor se dará la aplicación que previene la ley. Santiurde de Toranzo 6 de Agosto de 1858.—Alejandro Ordoñez de la Concha.

Se hallan en venta dos casas, destinadas á paradores, sitas en la villa de Reinosa y sus barrios del Puente y la Cruz: las personas que quieran interesarse en su adquisición podrán tratar con Don Santiago Cameno, vecino de esta, ó dirigirse á D. Valeriano José de Quintana, que lo es de Paredes de Nava en la provincia de Palencia. Dichos edificios están arrendados en cantidad de cinco mil reales cada uno, libres de toda contribución.

PARA LA HABANA.

Del 20 al 25 de Setiembre saldrá de este puerto para el de la Habana la corbeta española *Hermosa de Trasmiera*, capitán D. Mariano Lastra. Admite pasajeros á quienes se ofrece el trato y comodidades que tiene acreditado este buque. Para su ajuste se dirigirán á los Sres. Torriente hermanos y Compañía, calle de Santa Lucía número 2.

Santander Julio 12 de 1858.

Del 10 al 15 del próximo mes de Setiembre, saldrá de este puerto con destino al de la Habana el bergantín español FLUVIA, su capitán D. Manuel Fano. Admite pasajeros á quienes ofrece buenas comodidades y el esmerado trato que acostumbra dicho capitán. Para el ajuste dirigirse á su armador D. Gerónimo Pujol, muelle número 21, y á la corredería de buques de D. Juan Orbe, sita en la Pescadería.

Santander y Agosto 12 de 1858.